

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-617/2015

RECURRENTE: NAZARIO NORBERTO
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Nazario Norberto Sánchez, en su carácter de otrora candidato independiente al cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave INE/CG670/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos

El cuatro de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió el escrito de queja presentado por

Nazario Norberto Sánchez, en su entonces calidad de candidato independiente a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a fin de denunciar hechos que consideró actualizaban un rebase de tope de gastos de campaña, presuntamente cometidos por Víctor Hugo Lobo Román, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al mencionado cargo.

Dicha queja dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

El doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió la queja citada en el punto que antecede, en el sentido de declararla infundada ya que las probanzas aportadas por el quejoso resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

2. Recurso de apelación

El veinticuatro de agosto del año en curso, Nazario Norberto Sánchez, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

A través de oficio de veintiocho de agosto, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda mencionada en el párrafo que precedente, así como los anexos correspondientes, a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Por acuerdo de veintiocho de agosto, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-617/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente, toda vez que el apelante sostiene que presentó el recurso el medio de impugnación en tiempo. Sin embargo, no obra en autos, y la autoridad responsable no acredita fecha de notificación, por lo que, favoreciendo el derecho de acceso a la justicia, debe tenerse por presentado dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, pues Nazario Norberto Sánchez, recurrente en el presente medio de impugnación fue precisamente quien denunció los hechos que motivaron la queja cuya resolución ahora se controvierte, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF, procedimiento en el cual el ahora recurrente fue denunciante circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que lo que se está controvertiendo es una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, misma que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificada dicha circunstancia.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente controvierte la resolución INE/CG670/2015 recaída al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró infundada la queja interpuesta en contra de Víctor Hugo Lobo Román, otrora candidato a Jefe Delegacional, en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, para lo cual hace valer esencialmente lo siguiente:

- La resolución es errónea e ilegal, toda vez que, contrario a lo sostenido por la responsable, cada una de las pruebas ofrecidas fue concatenada y adminiculada. En cada una de ellas se señaló la dirección, ubicación y espacios donde fueron colocadas, es decir, se relacionó la cantidad de propaganda colocada en los espacios públicos en la demarcación territorial (Delegación Gustavo A. Madero) con las fotografías aportadas. Asimismo, se indicó la cantidad de objetos referentes a la propaganda realizada por Víctor Hugo Lobo Román. Por lo que, las pruebas en su conjunto demuestran el rebase de tope de gastos de campaña del citado otrora candidato a Jefe Delegacional.

CUARTO. Resolución controvertida. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, se realizará una síntesis de lo dicho por la responsable en la resolución INE/CG670/2015 relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

En la resolución ahora reclamada el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que las pruebas técnicas que el quejoso acompañó, consistentes en 400 fotografías y 2 videos, para efecto de demostrar la existencia de diversos gastos de campaña a favor del otrora candidato Víctor Hugo Lobo Román, eran insuficientes para acreditar tal conducta.

Por lo anterior, para allegarse de mayores elementos de prueba, la Unidad Técnica de Fiscalización investigó a través del Sistema Integral de Fiscalización, si los gastos denunciados fueron reportados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente. Asimismo, requirió al Partido de la Revolución Democrática información y documentación comprobatoria relativa a diversos gastos.

La investigación realizada por la referida Unidad concluyó que los gastos relativos a los utilitarios, como gorras, bolsas ecológicas, mochilas escolares, comidas, banderines y chalecos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo ello no constituyó por sí mismo una irregularidad debido a que las pruebas aportadas por el quejoso (fotografías y videos) no proporcionaron mayores elementos que permitieran suponer la compra, entrega o repartición por parte del sujeto denunciado de los mencionados utilitarios.

En consecuencia, de las probanzas aportadas por Nazario Norberto Sánchez no se desprendieron mayores elementos que tendieran a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron entregados los artículos denunciados, es decir no existió elemento alguno que hiciera, en principio, suponer y después confirmar la realización de gastos no reportados y que derivado de ellos se rebasara el tope de gastos de campaña.

La responsable aclaró, que del caudal probatorio sólo se desprendían indicios de los hechos denunciados, y no así certeza, por lo que en su caso, la pruebas debieron perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Asimismo, la autoridad responsable asentó que de la Jurisprudencia 4/2014, emitida por esta Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, ya que derivada de su naturaleza pueden ser

confeccionadas y/o modificadas fácilmente, y sus falsificaciones o alteraciones difícilmente pueden probarse.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró infundada la queja incoada.

QUINTO. Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio como se razona a continuación.

Marco Normativo. Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, esta Sala Superior ha sustentado que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las jurisprudencias identificadas con las claves **3/2000** y **2/98¹**, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

¹ Consultables a fojas 122 a 124 de la “Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Caso concreto. Cabe destacar que es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso en los recursos de apelación deben estar dirigidos a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta al momento de emitir la resolución impugnada, es decir, el recurrente debe evidenciar que los argumentos

expresados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son contrarios a Derecho.

Así, se deben expresar con claridad las violaciones legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, asimismo debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales concluya que la responsable no aplicó determinada disposición legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, y señalar de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, como en el caso, los conceptos de agravio que no cumplan esos requisitos resultan inoperantes, debido a que no controvierten los razonamientos esenciales de la resolución impugnada, por lo tanto, las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, deben continuar rigiendo el acto reclamado.

En la especie, el recurrente se limita a manifestar de forma genérica que la resolución INE/CG670/2015 es errónea e ilegal, porque fundamentalmente, no valoró correctamente las probanzas por él aportadas, pues contrario a lo sostenido por la responsable sí concatenó y adminiculó cada una de ellas.

Una vez establecido lo anterior, el recurrente transcribe nuevamente lo dicho en su escrito de queja, sin aportar elemento alguno que se avoque a controvertir la resolución emitida por el Consejo General, es decir, replica los argumentos mediante los que pretendió denunciar hechos que evidenciaban el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Esta Sala Superior razona que el recurrente no argumenta situaciones de hecho o de Derecho para controvertir las consideraciones que expuso la responsable al valorar las pruebas por él aportadas, sólo se limita, como ya se dijo, a afirmar que sí concatenó y adminiculó cada una de las probanzas, sin embargo, de la lectura integral del escrito de queja se desprende que, tal como

los resolvió el multicitado Consejo, los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Como ya se hizo referencia en el considerando tercero de esta sentencia, dado que el quejoso no aportó elementos suficientes para generar certeza en la autoridad resolutora, ésta investigó cada uno de los gastos referidos por Nazario Norberto Sánchez, por lo que, para el efecto de verificar si dichos gastos fueron o no reportados por el Partido de la Revolución Democrática al rendir su informe de gastos de campaña, los dividió en dos grandes apartados, como a continuación se explica.

a) Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización².

En este caso la responsable comparó los indicios aportados por el actor, la información y documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, así como por su candidato, con la que consta en el Sistema Integral de Fiscalización.

De dicho ejercicio se desprendió que los conceptos denunciados fueron reportados en tiempo y forma por el Partido de la Revolución Democrática y por su entonces candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, circunstancia que generó certeza respecto a que los sujetos obligados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, consecuentemente la queja respecto a esos gastos se consideró infundada.

b) Gastos no detectados en el correspondiente Informe de Campaña, mismos que no fueron posible adminicular con otros elementos probatorios³.

En este análisis concluyó que los banderines, gorras, bolsas ecológicas, mochilas escolares, comidas, banderas y chalecos no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, esto no constituye por sí mismo una irregularidad en materia de fiscalización, pues sólo son

² Páginas 27 a 30 de la resolución INE/CG670/2015.

³ Página 31 de la resolución INE/CG670/2015.

indiciarios, por lo que debió aportar más elementos para generar certeza.

Lo anterior obedece a que las pruebas técnicas ofrecidas por el ahora recurrente, consistentes en 400 fotografías y 2 videos, sólo generan indicios de que se llevaron a cabo diversos eventos, sin embargo, al no haber señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos fundamentales para contextualizar la conducta, es imposible generar la certeza suficiente en la autoridad resolutora de que dichos eventos se realizaron en fechas, horarios y lugares distintos, ya que de lo contrario se pudiera pensar que todo el material fotográfico se trata de un solo evento.

La responsable determinó que los gastos correspondientes a banderines, actos de proselitismo en campaña, bolsas ecológicas a una tinta, mochila escolar, banderas y chalecos, no se encontraron localizados en el informe de campaña correspondiente, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran al Consejo General del Instituto Nacional Electoral continuar con la línea de investigación respecto de los mismos.

Sin embargo, respeto a este tema el ahora recurrente no hace mención alguna a fin de aportar elementos que pudieran abonar a lo expuesto en la queja de mérito, para así poder alcanzar su pretensión.

De lo anteriormente señalado se desprende que la responsable realizó un examen exhaustivo y pormenorizado de la queja incoada por Nazario Norberto Sánchez.

Entonces, al haber resultado inoperante el agravio hecho valer por Nazario Norberto Sánchez, lo procedente es confirmar la resolución INE/CG670/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución INE/CG670/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/190/2015/DF.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO